JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00140

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Se deberán describir las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que da lugar a la interposición de la presente demanda. Lo anterior, pues si bien en el hecho 3° de la demanda se describe la denuncia que la accionante interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, no se hace alusión, entre otros, a circunstancias como la fecha y hora en la cual ocurrió el siniestro y como ocurrió el mismo con los detalles suficientes.

2.- Se tendrá que presentar como anexo de la demanda, además de la caratula de la póliza N° 900000525000, sus condiciones generales y particulares, las cuales pudieron haber sido obtenidas a través de derecho de petición conforme al numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

3.- De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, en un acápite de hechos de la demanda se tendrá que describir la bicicleta que se encontraba asegurada con la póliza N° 900000525000, a través de su cantidad, calidad, peso, medida y demás características esenciales.

4.- Se le tendrá que indicar al Despacho si después de ocurrido el siniestro se continuó pagando el valor de la prima de seguro y hasta cuándo se continuó con tal pago.

5.- Se adecuará la pretensión 2° de la demanda en el sentido de que se condene a Seguros Generales Suramericana S.A. al cumplimiento de la póliza N° 900000525000 pagando el valor del monto asegurado por la ocurrencia del siniestro amparado.

6. Teniendo en cuenta que de conformidad con la Sentencia SC3666 del 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la acción resolutoria puede tener dos tipos de efectos *"ex tunc (desde el pasado), o efectos es nunc (hacia el futuro) según el caso obligacional en disputa",* la solicitud de condena que se pretende, concerniente a la devolución de las primas no devengadas por la sociedad demandada, deberá realizarse únicamente a partir de la fecha desde la cual se pretende la terminación del contrato, y hasta la última prima que fue pagada por la demandante.

7.- De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuará el acápite de cuantía de la demanda, por cuanto se trata de mínima conforme a lo pretendido.

8.- Se deberá otorgar un nuevo poder para actuar en debida forma según lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020. Lo anterior, pues debe de tenerse en cuenta que tal disposición indica que él será otorgado desde la dirección electrónica del poderdante, no obstante, en el anexo aportado se observa que la remisión del poder se realizó desde el correo electrónica de la apoderada al de la demandante.

9.- Advierte el Despacho que con los anexos de la demanda únicamente se aporta una citación para celebración de audiencia de conciliación virtual dirigida a la sociedad demandada, no obstante, ello no es prueba de que se agotó el intentó de conciliación previo conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez

que el documento idóneo para tal propósito sería la constancia consagrada en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001.

Por lo anterior, para acreditar el requisito consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del Estatuto Procesal vigente, la parte actora deberá remitir la referida constancia de no acuerdo.

10.- De conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 2020, se acreditará que simultáneamente a la presentación de la demanda, el líbelo y sus anexos fueron remitidos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad demandada. De igual manera se procederá con relación al escrito de subsanación de esta providencia, lo cual también tendrá que ser acreditado al Despacho dentro del término de inadmisión.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9c77a35c0464446ce454a8d154513feb8c8b3588ad116594ba8f08e0887933**
Documento generado en 23/02/2022 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica